Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06640/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXX**,en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**,en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00680/SMOV/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Se solicita información del superior jerárquico del Servidor Público Hilda Laura Bocanegra López, respecto de los oficios de comisión a los que haya asignado para su representación el cualquier reunión, comité, subcomité. Adjuntar acuse de oficio de comisión firmado por su superior jerarquico en el que se informa en tiempo y forma de la participación del servidor publico en cuestión” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro,** el Sujeto Obligado emitió su respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa respuesta.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado *“SAIMEX 2024 - 00680 CH.pdf”;* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, **el** **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **06640/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“La Subdirección de Administración de Capital Humano de la Coordinación Administrativa en la Secretaria de Movilidad, sólo dio respuesta a la palabra "comisiones", sin embargo, en su respuesta se omitió dar respuesta puntual a la solicitud inicial, que es la siguiente: Se solicita información del superior jerárquico del Servidor Publico Hilda Laura Bocanegra López, respecto a los oficio de comisión a los que haya asignado para su representación en cualquier reunión, comité, sucomite. Adjuntar acuse de oficio de comisión frimado por superior jerarquico en el que se informe en tiempo y forma de la participación del servidor publico en cuestión.” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“En la respuesta solo se limita a que de acuerdo a una busqueda "exaustiva" no se encontró la palabra comisión, omitiendo por completo la solicitud. Por otra parte, la Subdirección de Administración de Capital Humano de la Coordinación Administrativa, de acuerdo a sus actividades no se identifica que sea el área que tenga a resguardo oficio de comisión del superior jerarquico del servidor publico en cuestión, ya que no se encuentran intrnsicamente vinculadas las actividades del superior jerarquico del servidor publico Hilda Laura Bocanegra López con los de esa Subdirección.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido **el Sujeto Obligado** rindió su informe justificado el **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través de los archivos electrónicos denominados ***“informe justificado 6640-1.pdf”*** y ***“T-487.pdf”***, los cuales fueron puestos a la vista de la parte Recurrente el doce de noviembre de dos mil veinticuatro. Asimismo, se advierte que **la parte Recurrente**, no realizó alegatos, ni remitió pruebas o manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **diecinueve de noviembre del año en dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.”*

*[Énfasis añadido]*

Cabe señalar que **la parte Recurrente** ejerció a través de un seudónimo su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

 *(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administre o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 166****. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Se solicita información del superior jerárquico del **Servidor Público Hilda Laura Bocanegra López**, respecto de los **oficios de comisión a los que haya asignado para su representación en cualquier reunión, comité, subcomité**. Adjuntar acuse de oficio de comisión firmado por su superior jerárquico en el que se informa en tiempo y forma de la participación del servidor público en cuestión.

En atención al requerimiento de información planteado por el particular, el Sujeto Obligado, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***“SAIMEX 2024 - 00680 CH.pdf”****,* consistente en número de oficio 22000011000100S/5003/2024, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Subdirector del Capital Humano, manifestó que en relación a la información solicitada en relación a las comisiones de la servidora pública referida, después de una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos físicas y digitales, no se encontró información al respecto.

 Derivado de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“En la respuesta solo se limita a que de acuerdo a una busqueda "exaustiva" no se encontró la palabra comisión, omitiendo por completo la solicitud. Por otra parte, la Subdirección de Administración de Capital Humano de la Coordinación Administrativa, de acuerdo a sus actividades no se identifica que sea el área que tenga a resguardo oficio de comisión del superior jerarquico del servidor publico en cuestión, ya que no se encuentran intrnsicamente vinculadas las actividades del superior jerarquico del servidor publico Hilda Laura Bocanegra López con los de esa Subdirección.” (Sic).*

Posteriormente el Sujeto Obligado remitió su informe justificado a través del archivo electrónico denominado ***“informe justificado 6640-1.pdf”*** y ***“T-487.pdf”***, el cual consiste en lo siguiente:

* **informe justificado 6640-1.pdf:** consistente en número de oficio CCT/UT/1395/2024, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rinde su informe justificado de acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo hizo del conocimiento del número de oficio T – 487/2024, mediante el cual el Servidor Público Habilitado emitió su pronunciamiento.
* **T-487.pdf:** consistente en los siguientes oficios:
* Número de oficio T – 487/2024, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Servidor Público Habilitado en materia de Transparencia, informó al Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, remitir el oficio identificado con el numeral 22000011000100S/5380/2024, por el cual la Subdirección de Administración de Capital Humano atiende lo relacionado a la inconformidad del particular.
* Número de oficio 22000011000100S/5380/2024, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Subdirector de Administración de Capital Humano, informó al Servidor Público Habilitado en materia de Transparencia, que respecto al recurso de revisión interpuesto, *“se hizo del conocimiento al solicitante que referente a la información sobre “comisiones”, después de una búsqueda exhaustiva, en nuestras bases de datos físicas y digitales, no se encontró información respecto a comisiones de la Servidora Pública en mención a la fecha de la solicitud.”*

Además señaló que con base en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y con base a los Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos (INAI), Criterio 3/17; a través de los cuales se precisa que los Sujetos Obligados proporcionaran la información como obre en sus archivos.

Hechas las precisiones anteriores y en relación a lo requerido por el particular, primeramente resulta necesario traer a colación el organigrama de la Coordinación Administrativa del Sujeto Obligado, el cual se encuentra inmerso en el Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad, el cual se inserta a continuación:



De la imagen previamente insertada se advierte que la Coordinación Administrativa del Sujeto Obligado cuenta con la unidad administrativa denominada Subdirección de Administración del Capital Humano para el despacho de sus asuntos.

Correlativo a lo anterior resulta importante traer a contexto el objetivo y funciones de la Subdirección de Administración del Capital Humano, las cuales se encuentran inmersas en la normatividad previamente referida, que de manera literal señala lo siguiente:

*22000002000300S* ***SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL HUMANO***

***OBJETIVO:***

***Tramitar, coordinar y supervisar las gestiones y acciones para que la administración de los recursos humanos se lleve en observancia a la normativa aplicable, para el adecuado funcionamiento de la Secretaría****.*

***FUNCIONES:***

***Planear, organizar y******controlar el aprovisionamiento de los recursos humanos****.*

*Difundir y promover, en coordinación con el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, los cursos de capacitación y/o desarrollo, que contribuyan a la superación personal de las personas servidoras públicas.*

*Integrar y gestionar ante la Secretaría de Finanzas los nombramientos, cambios de adscripción, compactaciones y/o conversiones de puestos, cambio de datos, licencias, vacaciones, pago de prestaciones, entre otros, a que tienen derecho las personas servidoras públicas.*

*Supervisar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Recursos Humanos.*

*Supervisar y participar en la integración del proyecto anual de presupuesto de egresos, correspondiente al Capítulo 1000 Servicios Personales, así como su programación y seguimiento en su aplicación.*

*Supervisar y coordinar los sistemas, procedimientos y controles en materia de recursos humanos.*

*Cumplir y hacer cumplir la normatividad y los procedimientos establecidos por la Secretaría de Finanzas en materia de contratación y administración de recursos humanos.*

*Validar y supervisar la plantilla de personal de las unidades administrativas de la Secretaría.*

*Supervisar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de sanciones al recurso humano.*

*Supervisar y controlar los registros de puntualidad y asistencia del personal de la Secretaría.*

*Supervisar la gestión de los recursos y la autorización correspondiente, para la celebración de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, así como de la tramitación del pago, la afiliación y, en su momento, baja ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

*Supervisar la debida aplicación de los catálogos de puestos y tabuladores de sueldos conforme a las plazas vacantes, en el momento de la incorporación del personal, en cualquiera de sus modalidades.*

*Coordinar con la Dirección General de Personal y el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, en materia de selección, contratación, administración y capacitación de las personas servidoras públicas adscritas a la dependencia.*

*Comunicar y gestionar las peticiones para las evaluaciones de prospectos de candidatas y candidatos a ocupar plazas vacantes, así como los ascensos escalafonarios, a través de la aplicación del Sistema de Escalafón en la Secretaría de Movilidad.*

*Acordar con la Dirección General de Protección Civil, las acciones necesarias encaminadas a la creación de las brigadas internas de protección civil, promoviendo su capacitación y desarrollo, así como establecer los mecanismos de prevención y auxilio destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas servidoras públicas ante la eventualidad de un estado de desastre o contingencia.*

*Promover las acciones que permitan la creación y operación de las brigadas internas de protección civil, promoviendo su capacitación y desarrollo, así como supervisar las medidas de seguridad e higiene al interior de las unidades administrativas de la Secretaría. Supervisar la adecuada integración de los expedientes del personal de la Secretaría.*

***Ordenar y validar la realización de los trámites*** *de altas, nombramientos,**protestas de cargo, incidencias, ascensos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, bajas, recibos de sueldo, aguinaldos y* ***demás movimientos de las personas servidoras públicas adscritas a la dependencia, ante la Dirección General de Personal****.*

*Coordinar las acciones necesarias para atender los actos de entrega recepción de las unidades administrativas.*

*Coordinar y supervisar a las y los prestadores de prácticas profesionales y servicio social, adscritos a las unidades administrativas de la Secretaría.*

*Supervisar el estado que guardan las obligaciones de transparencia de su competencia.*

*Coordinar y conducir la operación de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de la Secretaría; así como promover las acciones que permitan su operación.*

*Supervisar y aprobar la debida dispersión y aplicación de las nóminas de la Secretaría.*

*Instruir al Departamento de Registro de Incidencias el realizar supervisiones al sistema de registro y control de personal, así como a la permanencia y asistencia de las personas servidoras públicas en sus lugares de adscripción y/o centros de trabajo.*

*Supervisar y aprobar el cálculo de estímulos, descuentos, prestaciones de seguridad social, finiquitos y demás prestaciones de las personas servidoras públicas, previa comprobación. Supervisar la aplicación del Programa de Estímulos y Recompensas, así como los programas sociales, culturales y recreativos que promueve la Secretaría.*

*Desarrollar las demás funciones inherentes al puesto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y realizar aquellas que le encomienden sus superiores jerárquicos.*

*Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia*

De los preceptos normativos insertados previamente, se advierte la Subdirección de Administración de Capital Humano tiene como función planear, organizar y controlar el aprovechamiento de los recursos humanos, asimismo se encarga de ordenar y validar la realización de los trámites relacionados con los movimientos de las personas servidoras públicas adscritas al Sujeto Obligado.

Al respecto, al tratarse el requerimiento de información originario de documentación que, por las razones aducidas del Servidor Público Habilitado competente, relacionado con las comisiones de la servidora pública referida, no se generaron en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que nos encontramos ante la figura de hechos negativos de los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Correlativo a lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado colmo las pretensiones requeridas por la parte Recurrente, al informar que no se encontró información respecto a comisiones de la Servidora Pública referida. Por lo tanto, se tiene por colmado el requerimiento planteado por la particular, al haber sido atendido por el Sujeto Obligado.

Por todo lo anterior, conviene subrayar que, las funciones de este Órgano Garante se encuentra puntualizadas en el artículo 36, de la Ley de la Materia, y de la lectura de las mismas no se encuentra alguna que faculte a este Órgano Garante para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Es importante señalar que, el Servidor Público Habilitado, Subdirector del Capital Humano remitió en respuesta la información peticionado por la parte Recurrente; con lo cual este Órgano Garante advierte que se atiende la información solicitada conforme a lo dispuesto por el multicitado artículo 49 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia local, máxime que no se encuentra obligado a generar documentación a la medida de lo solicitado (*ad hoc*)[[2]](#footnote-2).

Ello es así, pues en términos del artículo 18, de la Ley de Transparencia local, los Sujetos Obligados cuentan con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo con el contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán* ***otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar*** *de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

(Énfasis añadido).

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la respuesta primigenia del Sujeto Obligadose encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad,los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Correlativo lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la respuesta primigenia del Sujeto Obligadose encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad,los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dispone a la literalidad lo siguiente:

***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7****; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.*** *Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Expedientes:*

*RRA 0003/16 Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1419/16 Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”* ***[Sic]***

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligadocolmó el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye **la parte Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00680/SMOV/IP/2024**,que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00680/SMOV/IP/2024**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase del conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA **CUADRAGÉSIMA PRIMERA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Sin que pase desapercibido que, en cuanto a las listas de asistencia se advierte que se remiten los listados de registro. [↑](#footnote-ref-2)